



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRY GIOVANNY RODRÍGUEZ GÓMEZ
DEMANDADO: INPEC
RADICADO: 05001 33 31 001 2020 00237 00
Asunto: RECHAZA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

Mediante auto del 19 de febrero de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia, so pena de rechazo, con el fin de que se corrigieran unos defectos formales, providencia que se notificó por estados el 22 de febrero de la misma anualidad.

Se pasó el proceso a Despacho para resolver, y no se observa que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a los requisitos exigidos.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso, señala expresamente que, en caso de no cumplir con los requisitos netamente formales, lo que procede es el rechazo de la demanda, así se advirtió en el auto del 19 de febrero de 2021.

Sabido es que la inadmisión y requerimiento previo a la admisión de la demanda, consiste en la medida de índole transitoria prevista como consecuencia del examen oficioso que hace el juez en aras de verificar la existencia de los presupuestos procesales de la misma y que tiene por objeto precaver la expedición de fallos de carácter inhibitorio.

Tal medida fue dispuesta para cuando a la demanda le falta algún requisito o cuando, en fin, adolezca de algún defecto subsanable y, cuya finalidad radica en que se corrija la demanda, para lo cual la parte actora deberá atender la indicación de los defectos que se hace a través de un auto susceptible del recurso de reposición. *Una vez transcurrido el referido término legal sin que se haya subsanado el defecto que motivó la inadmisión o el requerimiento previo, opera el rechazo de la demanda, en la variante que ha sido denominada por la doctrina “rechazo posterior”, para diferenciarlo del llamado “rechazo in limine” o “de plano”.¹* (Resaltos del despacho).

En el caso que ocupa la atención del Despacho, en el auto referido anteriormente, fue señalado con precisión los defectos simplemente formales para que la parte demandante lo corrigiera.

Vencido el término que concede la ley para el cumplimiento del requisito y que la parte actora no procedió de conformidad, se impone en consecuencia, el rechazo de la demanda de acuerdo con la norma transcrita.

PUEDE CONSULTAR EL EXPEDIENTE EN EL SIGUIENTE LINK: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm01med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtXlAlXyuvxOhdTEDGqfj6UBkajOcRFJ38ivoZ0HR7Absg?e=CjfrbJ

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera, Dr. Olga Inés Navarrete Barrero, providencia del 27 de enero de 2000, expediente 4596.



En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero.- Rechazar la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la motivación precedente.

Segundo.- Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, y el archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Notificado por Estados electrónicos
Fecha de publicación 26 de abril de 2020
Victoria Velásquez
Secretaria

Firmado Por:

**OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4995e67020e95296783e05e34ff71c76a30c412abf8ac43fedd0974636dc8fe**
Documento generado en 23/04/2021 03:43:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**